



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-7/2022

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
NUEVA ALIANZA BAJA  
CALIFORNIA SUR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA <sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia TEEBCS-RA-001/2022 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>2</sup> que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad<sup>3</sup> relativo a la distribución de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Con la Colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Luis Alberto Aguilar Corona.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o Tribunal responsable

<sup>3</sup> También Consejo General o CG o IEEBCS.

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se desprende:

**I. Distribución de financiamiento.** El trece de enero del presente año,<sup>4</sup> el Consejo General aprobó el acuerdo por el que determinó la distribución de financiamiento público para los partidos políticos en el ejercicio fiscal 2022.

**II. Medio de impugnación local.** El veinte de enero, la parte actora promovió medio de impugnación contra el acuerdo de distribución de financiamiento público para los partidos políticos emitido por el Consejo General, al considerar que el cálculo se había realizado con base en artículos contrarios a la Constitución.

**III. Resolución local.** El veintidós de febrero siguiente, el Tribunal local resolvió confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General relativo a la distribución de recursos públicos para los partidos políticos en el ejercicio fiscal 2022.

**IV. Medio de impugnación federal.** Inconforme con la determinación anterior el veintitrés de febrero la parte actora promovió el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**V. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave **SG-JRC-7/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

---

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós salvo indicación expresa.



**VI. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y al no haber diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de dictar resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por un partido político, contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, por el que estableció la distribución de financiamiento público para los partidos políticos en el ejercicio fiscal 2022, supuesto respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, fracción III.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>5</sup> artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso a), 4, 86 y 87, párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>6</sup>
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>7</sup>
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.**

**Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>7</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de esta y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de febrero, y notificada a la parte actora el veintitrés siguiente, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el primero de marzo, es decir, dentro de los cuatro días hábiles a que la parte actora tuvo conocimiento, esto, porque al tratarse de un asunto que no está vinculado directamente con un proceso electoral, no se cuentan dentro del plazo los sábados y domingos ni días festivos.

**c) Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por Nueva Alianza de Baja California Sur un partido político que está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

En cuanto a la personería, cumple con este requisito, en virtud de que el presente juicio es promovido a través del representante del partido actor, misma que le reconocida en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>8</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el recurso de apelación local al que recayó la resolución que se impugna.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

**f) Violación a un precepto constitucional.** Se cumple con este requisito porque de la lectura de la demanda se observa que el partido político actor aduce que se vulneraron los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que este requisito debe atenderse en sentido formal, ya que no implica el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY**



**g) Violación determinante.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022, en Baja California Sur.

Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **9/2000**, **15/2002** y **7/2008** de rubros **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”** y **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

**h) Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente.** Se satisface, toda vez que, de acogerse la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias jurídicas que ello implique.<sup>10</sup>

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN**

---

**DE LA MATERIA”**; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

**CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.<sup>11</sup>**

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

### **TERCERO. Estudio de fondo. Síntesis de agravios.**

1. La sentencia no está debidamente fundada y motivada pues al considerar que el artículo 51.2 de la LGPP es constitucional, no se garantiza los derechos humanos previstos en la norma suprema, pues si bien señala que es en el artículo 41 donde se establecen los parámetros bajo los cuales se regula el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos tanto nacionales como locales, omite hacer un análisis del contenido del artículo 116 del mismo ordenamiento, a la luz del artículo primero, toda vez que, si bien, no cuenta con un diputado en el Congreso del Estado, es porque las asignaciones de representación proporcional sólo son 5 y a pesar de que obtuvo un 3.7% de votos en la elección de diputados es el reducido número de cargos de RP lo que le impide tener representación en el Congreso.

Lo anterior debido a que la Constitución federal es clara al establecer que las autoridades electorales deben garantizar el financiamiento público a los partidos políticos, el cual se divide en



tres conceptos; para actividades permanentes, específicas y gastos de campaña, lo que queda claro es que para el ejercicio 2022 las actividades de campaña no se estarán contabilizando en el monto total, pero sí deben repartirse en forma igualitaria el 30% tal como lo establece el inciso a), base II del artículo 41 constitucional, en donde no se prevé o condiciona que se deba contar con una representación en el Congreso local.

Por otra parte, continúa exponiendo, la indebida fundamentación también resulta evidente, pues en ella se sostiene que el artículo 248 de la ley electoral local establece las mismas reglas que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), pasando por alto que el 14 de diciembre de 2021 se publicó en el boletín oficial del gobierno del Estado diversas reformas al numeral 248, fracción III, último párrafo, del cual se suprimió el requisito relativo al otorgamiento de financiamiento público a los partidos que no tuvieran representación en el Congreso, razón por la cual, considera que tampoco les es aplicable la acción de inconstitucionalidad 76/2016, citada por la responsable en la sentencia.

Precisa que el principio de equidad no se aplicó en el caso bajo estudio, pues con la interpretación que se hace en la sentencia de otorgar solo el 2% de actividades permanentes para el partido, sin considerar los artículos 1, 41 y 116 constitucionales, se deja al partido actor en estado de desigualdad respecto del resto de los partidos con registro nacional quienes, además de recibir financiamiento local lo reciben a nivel nacional, lo que afecta directamente con sus fines constitucionales y en su vida interna.

Considera que otorgar sólo el 2% es violatorio de la Norma Suprema, ello con independencia de que no cuente con diputados en el congreso local; la norma cuestionada es incongruente porque prevé aplicar solo el 2% cuando lo correcto aplicable al caso es el 70% conforme a los logros electorales y 30% de manera igualitaria, tal como los hizo el INE en el acuerdo INE/CG1430/2021, por lo que la sentencia impugnada no garantiza el artículo 17 constitucional y carece de congruencia interna y externa.

Considera también que el artículo 51.1 de la LGPP establece que los partidos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás del resto de prerrogativas otorgadas en la referida ley, por lo que esta es la fracción normativa que debe ser aplicada.

La supremacía constitucional no es aplicable en la sentencia, debido a que al señalar lo que establece el artículo 41, base II, inciso a), desconoce la reforma en el ámbito estatal del artículo 248 de la ley local, de conformidad con el 116 de la Constitución federal; tal como lo señala de Tesis XLIII/2015 de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN, únicamente es aplicable a los partidos de nueva creación, más no a aquéllos que ya obtuvieron un porcentaje de las pasadas elecciones, como es el caso de Nueva Alianza Por Baja California Sur.



Sustentan también que al dejarlos sin prerrogativas se está limitando el derecho de asociación ya que se están dejando de realizar actividades acordes a los fines de los partidos políticos además de actividades para el liderazgo político de las mujeres.

2. La sentencia recurrida se funda en disposiciones contrarias a al principio de equidad inserto en la Constitución, lo que ocasionó que al Partido Nueva Alianza se le asignara como financiamiento un monto menor al que le correspondía. El acuerdo recurrido se funda en artículos que establecen un requisito adicional al derecho de que les asiste a los partidos políticos para acceder equitativamente al financiamiento.

3. El acuerdo impugnado causa agravio toda vez que adolece de un correcto análisis de legalidad y constitucionalidad, fundando su actual en normas inconstitucionales.

4. En el artículo 41 de la Constitución se menciona que para que un partido cuente con financiamiento público se necesita obtener el registro, lo que se consigue con el 3% de la votación válida emitida en cualquier elección que se celebre. Nueva alianza cumple con ello, por lo que la LGPP y la propia ley electoral local atentan contra el orden jerárquico de la Constitución que señala que el financiamiento no se sujeta a la representación en el Congreso sino únicamente se apega a la conservación del registro.

A continuación, se dará contestación a los agravios en el orden en que fueron planteados en la demanda.

En agravio **1** deviene **infundado** como se expone a continuación.

El partido actor solicitó ante la instancia local se inaplicaran los artículos 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos así como el 248, fracción III de la ley electoral local, pues considera que en dichos numerales se contiene un requisito para otorgar financiamiento no previsto en la Constitución federal, lo que trae como consecuencia una distribución inequitativa del financiamiento; sin embargo, el Tribunal responsable desestimó su pretensión al considerar que el contenido de dichas normas es apegado a la Constitución; para robustecer sus argumentos citó el fallo emitido diversas resoluciones tanto por la Sala Superior de este Tribunal como de la SCJN.

Como ha quedado de manifiesto, en la expresión de agravios el partido recurrente argumenta ante esta Sala que la conclusión a la que llegó el tribunal local es equivocada y solicita ahora ante esta instancia federal la inaplicación del artículo 51, párrafo 2 de la LGPP.

Previo a dar contestación a sus argumentos bien vale la pena hacer algunas precisiones.

Es un hecho no controvertido que el partido Nueva Alianza Baja California Sur no cuenta con ningún diputado local o bien, representación en el Congreso del Estado.

Ahora bien, el partido actor sostiene en diversas ocasiones a lo largo de su escrito de demanda, que la regla contenida en el párrafo 2, del artículo 51 de la LGPP es aplicable únicamente a



los partidos políticos de nueva creación. Considera que, en su caso, no le aplica porque era un partido nacional que posteriormente acreditó su registro como partido político local y con tal carácter han logrado mantener su registro en elecciones constitucionales.

Sin embargo, no le asiste la razón porque el requisito para obtener financiamiento público, consistente en contar con representación en el Congreso local, no está previsto exclusivamente para los institutos políticos con esta característica:

**Artículo 51.**

...

**2.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **o aquellos que habiendo conservado registro legal** no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

...

(el resaltado es propio)

Como se desprende de la porción subrayada, los destinatarios del contenido de este artículo son dos:

1. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección; y,
2. Los partidos políticos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local.

Por lo que es inexacta la afirmación del recurrente en cuanto a que la norma está dirigida únicamente a los partidos de nueva

creación, puesto que también les son aplicables las reglas de financiamiento público a los partidos que, si bien conservan su registro, no tengan representación en el congreso local, supuesto normativo en el que se sitúa el partido actor.

Con base en lo anterior, se concluye que en efecto le son aplicables al partido recurrente las reglas de financiamiento contenidas en el párrafo 2 del artículo 51 de la LGPP y, consecuentemente, **quedan descartadas otras porciones normativas o formas para calcular el financiamiento público sugeridas por el actor en su escrito de demanda.**

Por otra parte, la parte actora manifiesta que la sentencia está indebidamente fundada porque el tribunal local afirmó que el artículo 248 de la ley electoral local establece las mismas reglas que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, pasando por alto que, en la última reforma a dicho numeral, se suprimió de la norma local la restricción para otorgar de financiamiento público a los partidos que no tuvieran representación en el Congreso.

Lo cierto es que este argumento es novedoso, ello considerando que si bien, en un principio hizo mención al referido artículo 248, fue únicamente con la intención de solicitar su inaplicación y no así por el tema de la reforma a dicho numeral. Y si bien la autoridad responsable soslayó lo aquí alegado por el partido actor —*suprimió de la norma local la restricción para otorgar de financiamiento público a los partidos que no tuvieran representación en el Congreso*— dicha omisión, no le irroga ningún perjuicio, toda vez que, respecto al tema, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa para legislar en



el tema materia de la controversia, como más adelante quedará evidenciado.

### **Inconstitucionalidad del artículo 51.2 de la LGPP**

En primer término, se debe precisar que el artículo 73, fracción XXIX-U constitucional precisa que el Congreso federal **tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos**, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso g), establece que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El artículo 51, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como para su distribución.

Dicha disposición, prevé que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás

prerrogativas otorgadas en dicha ley general, conforme a las reglas ahí previstas.

En el citado artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, se precisa que los partidos políticos de nueva creación o **aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación** en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el **Congreso local**, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

- Se le otorgará a cada partido político **el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.
- **Participarán del financiamiento público para actividades específicas** como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Respecto del régimen transitorio previsto en la LGPP en su artículo primero se estableció que dicha ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual ocurrió el veintitrés de mayo de dos mil catorce. En el artículo tercero transitorio se estableció que los Congresos locales debían de adecuar el marco jurídico-electoral a más tardar el treinta de junio del año referido. Por otra parte, en su artículo noveno transitorio se estableció que quedarían derogadas todas



las disposiciones que se opongan al decreto por el que se promulgó la citada ley general.

En este sentido, se estableció **un nuevo marco constitucional y legal de carácter general**, en el que se establecen las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

Razón por la cual las normas que regulan el financiamiento a nivel local se encuentran constreñidas a observar las fórmulas y porcentajes que están contenidos en el citado artículo 51 de la LGPP, por tanto, dichos aspectos **no se encuentran dentro de su ámbito de libertad configurativa**,<sup>12</sup> por lo que las entidades sólo pueden replicar el contenido de la norma general, o bien, no legislar acerca del tema y, de caso de existir antinomia, deberá prevalecer la de mayor jerarquía.

Ahora bien, contrario a lo sustentado por el partido actor no deviene inconstitucional la exigencia prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, en atención a lo resuelto por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, donde se dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local.

En concreto, en la acción de inconstitucionalidad referida se analizó el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática, quien cuestionó la constitucionalidad del artículo 58,

---

<sup>12</sup> SUP-JRC-447/2014.

párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por transgredir los artículo 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g), y 133 de la Constitución Federal, al considerar que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos se dispuso como condición adicional tener representación en el Congreso local, no obstante haber conservado el registro.

En la ejecutoria respectiva el Pleno en mención consideró medularmente que:

- En cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, ya la propia Suprema Corte ha determinado que en el artículo 41 de la Constitución Federal se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.
- Que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– se dispuso que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.



- Que la Ley General de Partidos Políticos, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público.
- Respecto del financiamiento público, en el artículo 50 de la referida ley general se estableció que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
- En el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de última elección o aquéllos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Sobre esas premisas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, validó que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal pues el Congreso local –*en el caso de Coahuila*– únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General

de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.<sup>13</sup>

Cabe destacar que las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad referida, resultan vinculantes para este órgano jurisdiccional y demás órganos electorales, nacionales y locales, en tanto definen el planteamiento a dilucidar en el caso concreto, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), que lleva por rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS<sup>14</sup>; en el caso la resolución fue aprobada por nueve votos, por lo que es incuestionable su aplicabilidad al asunto bajo análisis.

Así, el tribunal local se encontraba impedido a pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en las ejecutorias dictadas por el Máximo tribunal del país, de ahí que no le asiste la razón al recurrente.

Por otro lado, al final del agravio en análisis, la parte actora afirma que con esta forma de distribución de financiamiento se queda sin presupuesto para diversas actividades como lo es la capacitación de las mujeres, sin embargo, no le asiste la razón, toda vez que

---

<sup>13</sup> En los siguientes asuntos la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en torno al mismo punto de derecho: SUP-JRC-83/2017 y acumulados, SUP-JRC-28/2017, SUP-REC-15/2018, SUP-JRC-408/2016 y acumulados, SUP-REC-571/2019 Y SUP-REC-2281/2021; y en términos similares se pronunció esta Sala en el SG-JRC-71/2019.

<sup>14</sup> Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12.



el tribunal responsable al confirmar el acuerdo que distribuyó el financiamiento para el ejercicio 2022, validó que para actividades específicas el financiamiento se distribuyera en forma igualitaria.

Así, para actividades específicas del partido actor se destinaron \$29,637.64; para educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, le correspondieron \$13,172.28; y, para destinar al desarrollo del liderazgo político de las mujeres \$32,930.71; en el concepto de franquicias postales se le otorgó \$65,861.42, tal como se desprende del acuerdo en cita<sup>15</sup> de ahí lo errado de su afirmación.

Los **agravios 2, 3 y 4** devienen **inoperantes** puesto que, por un lado, replican lo alegado ante el Tribunal responsable<sup>16</sup>; además se encuentran encaminados a combatir el acuerdo de financiamiento de año 2022, impugnado ante la instancia local, es decir, una resolución distinta a la impugnada ante esta instancia federal.

Resultan orientadoras por su contenido las tesis, CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO<sup>17</sup> y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 32 a 83 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Véase demanda primigenia fojas 01 a 09 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 218734. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.3o. J/22. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 48. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>18</sup> Época: Octava Época. Registro: 227608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Laboral. Tesis: I. 5o. T. J/8. Página: 607.

Al haber resultados infundado e inoperantes los agravios, esta Sala

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley** a las partes; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*